

CTCP  
Bogotá, D.C.,

**REFERENCIA:**

No. Radicado	1-2021-022132 - 1-2021-022133
Fecha de Radicado	22 de julio de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0439
Tema	Proceso disciplinario en contra de revisor fiscal – P.H.

**CONSULTA (TEXTUAL)**

“(...)

2. *En el caso del señor (...) la queja tiene que ver el dictamen e informe que dio sobre los Estados Financieros del año 2018 del Edificio Los Cipreses. En caso de que ustedes den un fallo desfavorable a las actuaciones del Señor Arnulfo Pira que pasa con la validez de los informes como revisor fiscal de los ejercicios contables de los años 2018, 2019 y 2020?*
3. *Son válidos estos informes?*
4. *Se requiere una validación por parte de otro Revisor Fiscal?”*

**CONSIDERACIONES Y CONCEPTO**

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Como de lo expuesto en su consulta y las preguntas referidas, se deduce que se refiere a una investigación disciplinaria, es necesario e importante aclarar que la resolución de procesos disciplinarios en contra de contadores públicos por sus actuaciones profesionales, incluidos los revisores fiscales, está en cabeza del Tribunal Disciplinario de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



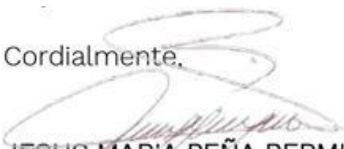
GD-FM-009.v20

Contadores y no de este Consejo.

Le sugerimos, si existe queja alguna, dirigir las inquietudes a dicho organismo disciplinario, el cual es el responsable de adelantar las investigaciones y fallar sobre las quejas que se le hayan formulado, tal como lo indica la Ley 43 de 1990, según los términos de la queja interpuesta.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente.

  
**JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ**  
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona

Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez

Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Carlos Augusto Molano R. / Leonardo Varón G.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20